

**Cerragería, José Manuel**

**Discurso sobre el sistema preferible en los derechos de los cónyuges relativamente a bienes y ganancias / pronunciado en la Universidad de Madrid por Jose Manuel de Cerrageria, en el acto solemne de recibir la investidura de doctor en la facultad de Jurisprudencia.**

Madrid : Imprenta de la Sociedad de Operarios, 1848.

Vol. encuadernado con 23 obras

Signatura: FEV-AV-M-01429 (17)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



# DISCURSO

SOBRE EL SISTEMA PREFERIBLE

## EN LOS DERECHOS DE LOS CONYUGES

### RELATIVAMENTE A BIENES Y GANANCIAS,

PRONUNCIADO

EN LA UNIVERSIDAD DE MADRID

POR EL LICENCIADO

**DON JOSÉ MANUEL DE CERRAGERIA,**

*Amo. Sr.*

en el acto solemne

de recibir la investidura de Doctor en la facultad de Jurisprudencia.

Al contemplarse en acto tan solemne objeto de la superior atención de este eminente y respetable Claustro, permitido habrá de serle á quien cabe en el actual instante distincion tan señalada, consagrar su primer pensamiento hácia



los títulos á esta insigne honra, y consagrar el segundo á solicitar rendidamente del distinguido concurso que se digna escucharle, la benignidad é indulgencia de que tanto necesita.

Atento á cumplir con lo que para el presente caso proviene el reglamento, en el

**MADRID,**

que hay *Imprenta de la Sociedad de Operarios, calle del Factor, n. 9.* su discurso en cualquiera **1848.** de las que abraza la

# DISCURSO

que la raza humana sea unida y libre, y que se restituya a la familia el poder. Hemos hallado en una superioridad, una autoridad y cuyo fallo es la ley. Ahora bien, estas las condiciones y necesidades de la sociedad humana, que se han de cumplir para que el poder sea relativo a bienes y ganancias.

## RELATIVAMENTE A BIENES Y GANANCIAS

la para prescribir reglas de justicia y para hacer que estas se apliquen y cumplan, es la que se le atribuye la facultad de usar de la fuerza pública para lo que requieran las urgencias sociales, es pues lo que tiene un derecho legítimo de imponer el castigo necesario para asegurar la libertad humana de la naturaleza humana.

## DON JOSE MANUEL DE CERDAS

cuando omite la armonía y balance al que se debe, a las preceptos de la moral pública es el único que se le atribuye la facultad de imponer el castigo en este mundo de la justicia humana y de la realización de las leyes de la humanidad.

Muchas son las cuestiones que debia haber examinado para tratar este asunto con el tacto analítico que merece pero ocupado que estaba en la paciencia de esta ilustrada corporación, con presentar este visto amito, por lo que se ha en esquivo.

Al recibir estas breves páginas, tenidas con una premura de la que hubiera deseado, no se ha guiso ninguna pretension mas que la de consignar mi afecto a los estudios filosóficos de las ciencias y cumplir las formalidades del reglamento.

Que habiendo sido ya impreso y repartido este punto de discurso, he a la crítica de las personas ilustres que aquí se cuentan, y de la Sociedad de Operarios, de dicho. Madrid el día de mayo de 1848.

*Ilmo. Sr.*

**A**L contemplarse en acto tan solemne objeto de la superior atención de este eminente y respetable Claustro, permitido habrá de serle á quien cabe en el actual instante distincion tan señalada, convertir su primer pensamiento hácia su propia insuficiencia y escasos títulos á esta insigne honra, y consagrar el segundo á solicitar rendidamente del distinguido concurso que se digna escucharle, la benignidad é indulgencia de que tanto necesita.

Atento á cumplir con lo que para el presente caso previene el reglamento vigente, y estableciéndose en él que haya de elegir el candidato la tesis sobre que verse su discurso en cualquiera materia de las que abraza la

facultad, ofreciéndose á mi vista en la dilatada esfera que aquella comprende, innumerables puntos ya de Derecho, ya de Legislacion, importantísimos todos y muy merecedores de fijar mi consideracion; pero reconociéndome incompetente para tratarlos á la altura que requieren, como insuficientes que son para alcanzarla mis limitados conocimientos, hube al fin en el indicado propósito de decidirme por uno que sin ceder á los demas en interés y consecuencias habia mas de una vez sido asunto de mi preferente atencion y llegado á empeñar mi ánimo en su detenido estudio.

Me refiero, Ilmo. Sr., al gravísimo punto del sistema preferible como mas justo y conveniente en los derechos de los cónyuges relativamente á sus bienes y ganancias. Las humildes reflexiones que sobre cuestion de tanto momento me ha sugerido un imparcial exámen, son, pues, las que me propongo someter, si bien con desconfianza, al juicio superior de esta docta corporacion, sin otras pretensiones que la de darle á conocer mi aficion á ilustrarme en las delicadas materias del Derecho, y deseoso con el propio fin de escuchar las luminosas observaciones á que haya de dar lugar la esposicion de mis mal trazadas ideas que recomiendo encarecidamente á vuestra acostumbrada benevolencia.

Base el matrimonio de la familia, como esta lo es de la sociedad, fuera inútil esforzar hasta qué punto interesa al bienestar de entrambas que presida el mayor acierto al establecer sus condiciones, al regular sus formas y al estatuir los derechos y deberes de los cónyuges en cuanto concierne á sus personas y bienes. Preciso es, si tan sagrada institucion ha de responder

á sus elevados y trascendentales fines, procurar en sus condiciones fianzas de idoneidad física y moral por parte de los contrayentes; en sus formas, adecuadas convenientemente á la magnitud del acto, la autenticidad del consentimiento y su libre expresion; en sus demas prescripciones, por último, aquella organizacion que mas oportuna se acomode á las cualidades pecu- liares de los respectivos consortes y mejor se preste al órden y buen gobierno de esa sociedad primitiva, ele- mento y base á la vez de la universal formada por la gran familia de la humanidad, y cuyos intereses iden- tifica y confunde con los de la primera la dependencia de su origen y sus comunes vicisitudes. Siendo, pues, alta- mente importante regularizar de la manera mas comple- ta y conveniente la sociedad conyugal, no se habrá con- seguido este digno objeto con haber acertado en los re- quisitos que han de cumplirse para declararla debida- mente constituida, es indispensable ademas seguirla en su marcha y variadas alternativas, conciliar la necesaria unidad en su direccion y régimen que la naturaleza y la razon prescriben de consuno se confie al marido con el reconocimiento y proteccion de los derechos que á la muger asignan sus cualidades propias, sus atribu- ciones domésticas y la utilidad acorde de la sociedad y las familias.

Estos enunciados derechos de la muger no son solo referentes á su persona, lo son tambien á sus intereses. A los sagrados títulos que en sí reúne no se satisface con otorgarle accion y remedio contra los excesos de su marido cuando este olvide el respeto que se merece su debilidad física y abuse indignamente de su poder.

para tiranizarla y oprimirla; no se satisface con haber impuesto á aquel la indeclinable obligacion de dispensarle su protectora acogida y proveer á sus necesidades con arreglo á su posicion y á sus medios: todavia es necesario determinar qué destino ha de haber á los bienes que la muger aporte á la sociedad, cuáles han de ser los derechos que sobre ellos le queden, á quién pertenecerá su propiedad y sus frutos, qué consideracion tendrá respecto de los intereses de su marido y cuál relativamente á las adquisiciones y ganancias que entrambos realicen. Porque en buen hora sea el marido el gefe de la familia, como está indicado por la constitucion misma de su naturaleza que haciéndole mas fuerte le sujeta á menos necesidades y le garantiza mayor independenciam para el ejercicio de sus facultades; pero deducir de aqui que la personalidad de la muger ha de ser de tal suerte absorbida por la del marido, que cuanto á aquella pertenezca ha de ser universal é irrevocablemente adquirido por este, como hubo de suceder en las primeras épocas de Roma, seria contrario á todas luces á la conveniencia y la justicia, é inconciliable con la consideracion social de que en nuestros dias goza la muger.

En el caso, pues, de haber de adoptar un sistema en tan grave materia, ¿por cuál convendria decidirse? ¿Se declararán comunes los bienes que los cónyuges aporten al matrimonio y las ganancias que logren, en términos que unos y otras hayan de partirse en porciones iguales al disolverse la sociedad entre el que sobreviva y los herederos del difunto? ¿Se mantendrán en la esclusiva propiedad de cada consorte los bienes con que concur-

ra, pero adjudicando al marido que los administra los frutos que produzcan y las utilidades efectuadas durante el matrimonio? ¿O sin confundir las respectivas propiedades será mas justo y útil distribuir entre ambos consocios ganancias y frutos? Mas breve, ¿cuál es preferible, la comunidad de bienes, el sistema dotal, ó en combinacion con este la sociedad de gananciales? Tales son en mi concepto, Ilmo. Sr., los distintos partidos, modificables todavia, pero los capitales sin duda que pueden abrazarse en el asunto que me ocupa, y que fué objeto de seria controversia en un pais vecino, donde los diversos y aun opuestos usos de sus diferentes territorios la hicieron subir de punto en interés y trascendencia.

En nuestra nacion se adoptó desde los primitivos tiempos de su legislacion propia el último de los espresados sistemas. Sin detenerme á fundar una opinion sobre la procedencia, rasgos y costumbres del pueblo Godo, que contrastando con irresistible empuje el poder de Roma y sucesivamente el de las belicosas tribus que le precedieron en la invasion del Mediodia, no tardó mucho en mirarse dueño y señor de la Península Ibérica y gran parte de la Galia, sin analizar la exactitud con que pueda suponérsele de origen germano, y atribuirle en su razon las apreciables noticias de que acerca de las costumbres de esta raza somos deudores á un historiador tan erudito como filósofo, investigaciones no menos impene- trables á mis luces que ajenas de mi modesto plan, espondré tan solo que bien continuando los usos é instituciones de los Germanos respecto de sus mugeres, ó bien que á ser sus ideas y práctica en este punto menos con-

formes á la civilizacion y cultura, hubiesen ido modificándolas los Godos en el sentido que aquellos, es lo cierto que ya en su primer código general, en el renombrado Fuero Juzgo, vemos consignada á la par con el régimen dotal la sociedad de gananciales. En los siglos posteriores han prevalecido con alteraciones muy leves sus disposiciones en la materia. Unicamente la legislación de Partidas se adhirió en este como en muchos otros puntos á lo observado por los Romanos; pero sabido es que no llegó á tener aplicacion lo establecido en ese célebre Código, pospuesto como quedó desde el momento mismo de su publicacion al ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real y los municipales. Asi que, la sociedad de gananciales consignada por Recesvinto en la ley 16, tit. 2.º, lib. 4.º de la edicion latina del Fuero Juzgo ha venido en union con el sistema dotal observándose constantemente hasta nosotros, si bien haciéndose la particion entre los cónyuges por mitad y no en proporecion á lo aportado por cada uno como disponia dicha ley.

Esta variante se introdujo en un principio por costumbre en los reinos de Leon y de Castilla, y hubo de ser mas tarde autorizada por los Fueros municipales al reproducir la ley gótica. Lo mismo el de Avila que el de Fuentes y Cáceres ordenaban casi en idénticos términos: «Toda bona de mueble ó de raiz que ganaren ó compraren marido é mulier por medio lo partan.»

Esta misma legislacion se adoptó en las Cortes de Nájera, y fué despues sancionada en el Fuero Viejo de Castilla, el Real y el Espéculo, y transcrita por último en el tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Ha sido, pues, derecho común ininterrumpido en España que al disolverse la sociedad matrimonial reciba cada cónyuge ó sus herederos lo que aportó á la misma, mas la mitad de las ganancias realizadas ínterin subsistió el vínculo.

De propósito he dicho *derecho común* porque aun cuando se observó siempre en lo general de la nacion, no lo fué sin embargo de un modo tan esclusivo y absoluto que no consintiese alguna innovacion.

Deseosos los legisladores forales de estrechar el nudo matrimonial y fortalecer en los casados su amor recíproco á la vez que de favorecer las previsoras miras de los consortes para un tiempo en que uno de ellos hubiese dejado de existir, consignaron en algunos de los códigos municipales una ley notable, llamada de *unidad*, que autorizaba á los esposos á celebrar un tratado de comunicacion de bienes en favor del cónyuge sobreviviente, en virtud del que no podian los herederos legítimos del difunto proceder á las particiones ínterin el superstite viviera, y no pasase á segundas nupcias.

La idea de honrar la viudedad, de proporcionar á las viudas medios de subsistir con decoro y hacer respetable su condicion, idea que sin duda tuvo tambien parte en la concesion de la ley de unidad, impulsó asimismo el otorgamiento de la conocida por el nombre de ley de viudedad, que consistia en adjudicar una porcion de bienes muebles ó raices á favor del consorte sobreviviente para que los disfrutase ínterin permaneciese viudo.

Ultimamente y sin embargo de ser ley general la in-comunicacion de los bienes aportados, el fuero de Bai-

lio otorgado á la villa de Alburquerque por su fundador Alfonso Tellez, y estensivo á otros varios pueblos, establece que «todos los bienes que los casados llevan al matrimonio ó adquieren despues por cualquiera título, bien sea oneroso, bien lucrativo, se comunican y sujetan á particion lo mismo que los gananciales segun las leyes generales del Reino.»

Se ve por lo espuesto que en nuestras colecciones legales se hallan consignados los tres principales sistemas que manifesté podian seguirse al tratar de regularizar los derechos de los cónyuges con relacion á los bienes. El sistema de comunicacion universal le tiene consagrado el Fuero de Bailio: el régimen dotal sin comunicacion de ninguna especie nos le presenta en sus páginas la legislacion de Partidas, y en fin, este mismo sistema enlazado con la sociedad de gananciales le encontramos establecido en el Fuero Juzgo y demas compilaciones, y ha venido siendo el predominante en la Nacion.

Pasando ahora á discurrir en cuanto mis cortas facultades lo permitan acerca de cuál de estos sistemas haya de merecer la preferencia, no me haré cargo, como estraños á mi propósito, de los detalles de cada uno que no afecten su constitucion intrínseca, y solo me detendré en los principios cardinales que les sirvan de base.

Desde luego es evidente que aquel sistema seria mas aceptable que sin faltar á lo que la justicia exige y la razon dicta, hermanase mejor en el conjunto de sus prescripciones el interés particular de los respectivos consortes con el bien de la familia en general y los altos fines de la sociedad. En esta como en todas materias

estriba el acierto en decidirse por lo mas conveniente sin traspasar los limites de lo justo.

Si nos proponemos examinar hasta qué punto se consiga aquel con los sistemas que he indicado, hallaremos que cuentan todos con apologistas y defensores.

Los adeptos al sistema de comunicacion universal de bienes nos dirán que uniendo la naturaleza y la Religion al hombre y la muger con estrechísimo lazo, rompiendo, por decirlo así, para formarle el que los ligaba á sus parientes, aun los mas caros, separándolos de todas las demas criaturas para confundir sus afectos, sus placeres, sus infortunios y goces, identificándolos en su existencia y prolongándola en la de sus hijos, es lo mas natural y consecuente no distinguir entre ellos los medios de esa misma recíproca existencia, sus bienes y facultades sociales: nos encomiarán lo acorde que está su sistema con las costumbres de la época y con el alto concepto que el cristianismo atribuyó á la muger, cuando levantándola de la humillante condicion en que la tuvieron los Romanos y tantas otras naciones que desconocieron su carácter, la colocó al lado del hombre como su compañera natural, partícipe de sus derechos como lo es tambien de su preclaro origen y elevado destino: nos ponderarán la importante parte que toma con su economía y cuidados domésticos en la conservacion de los bienes de la sociedad y su aplicacion al bienestar de la misma, su solicitud tan continua, tan atenta, su afan prolijo, circunstancias todas que siendo no menos indispensables para conseguir el fin de la union conyugal que las fatigas y trabajos que el hombre soporta, establece entre ellos un justo equilibrio de dere-

chos y recompensas: nos harán notar que si la muger contribuye por punto general á las utilidades con sus capitales y el desempeño de sus interesantes funciones, su cooperacion es todavia mas eficaz, mas palpable en las numerosas clases de agricultores y artesanos: en conclusion, nos encarecerán le influencia que la comunidad de bienes ejercerá sobre la muger para hacerla mas celosa por los adelantos y prosperidad comun.

Los partidarios del sistema dotal esclusivo de toda clase de comunicacion, esforzarán de un lado las ventajas que ofrece el afianzamiento de la dote asegurando en todo evento un recurso á las familias cuando se vean oprimidas por los rigores de la suerte, ó haya comprometido su fortuna la loca disipacion, la imprudente confianza ó los errados cálculos del marido administrador: procurando cierta estabilidad á la condicion social de las familias, estabilidad de mucha trascendencia, por cuanto oponiéndose á frecuentes y extraordinarias peripecias, contribuye á moderar los deseos, á formar las costumbres y á difundir en la sociedad aquella quietud y normal sosiego tan indispensables para su felicidad y buen órden: evitando motivos de suspicacia y desconfianza que pudiera abrigar la muger respecto de su marido, entreviendo en sus demostraciones hácia ella el secreto fin de recabar ó arrancarle el consentimiento preciso para enagenar su dote; y por último, alegarán lo injusto que fuera administrando el marido con independenciam completa de la muger, que no se concediese á esta ninguna garantía ni seguridad que la ponga á cubierto de los ruinosos efectos de la administracion del primero.

Impugnando de otro lado la comunicacion de bienes, sostendrán la conveniencia de alejar cálculos interesados de la celebracion del solemne contrato del matrimonio, cuyos fines exigen de los cónyuges íntimo convencimiento de sus deberes y cordial afecto y abnegacion para cumplirlos: espondrán que agena la muger en virtud de sus mismas cualidades naturales á los grandes trabajos á que el hombre está llamado, y concentrando su existencia toda en las relaciones de consanguinidad y de familia, no debe asociarse á especulaciones exteriores é interesadas que la desvien de su primitivo destino y alteren sus mas preciados atributos: que gozando el hombre sin partícipes de los frutos de su trabajo, dará mayor vuelo á sus empresas y acrecentará la industria y con ella el poder de la sociedad en general.

Asi es como estos dos sistemas absolutos presentan sus títulos mas ó menos valederos, pero atendibles muchos de ellos en apoyo de sus respectivos principios.

Veamos ahora qué puede esponer en su abono el tercer sistema, ó sea la combinacion del régimen dotal con la sociedad de gananciales. Y desde luego declaro, Ilmo. Sr., que entiendo goza este sistema de la singular prerogativa de reunir en los elementos que le constituyen, las mas notables ventajas de los dos primeros sin los inconvenientes, por lo menos los mas graves que mutuamente se señalan. Tal vez, y nada mas posible, haya error y fundamentos débiles en el juicio que emito; pero debo manifestar que no me he dejado llevar para formarle del atractivo de un conciliador eclecticismo, y que he procurado con todo ahinco

sustraerme al natural influjo de lo que ha sido siempre legislacion de nuestra patria, cuyos timbres no han menester para ostentarse con su merecido brillo se les sacrifiquen ni desfiguren de modo alguno los sagrados fueros de la razon y la justicia.

Hecha esta ligera salvedad que he creido oportuna, paso á espresar los motivos en que apoyo mi sentir.

Por poco que se medite en las reflexiones de los partidarios del sistema de comunidad, será preciso convenir si no en toda la estension de las consecuencias que sientan, en la exactitud al menos de una gran parte de sus razones; porque innegable es la fusion moral, por decirlo así, de los esposos, pensamiento completamente acorde con lo que respecto del indisoluble vínculo del matrimonio nos dice la Escritura Santa; incontradictoria en nuestros tiempos y con arreglo al dogma y moral del cristianismo, la escelencia de la muger no inferior sin duda á la del hombre; patente á la comprension menos clara la importancia de su encargo doméstico, los derechos que se derivan del capital que aporta, de su eficacia aun para mejorar la condicion material de la familia con su proceder arreglado y juicioso, y esquisita vigilancia sobre cuanto conduce al mejor orden y gobierno interior; manifiesta tambien la conveniencia de promover el celoso interés de uno y otro cónyuge por acrecentar los bienes que aventajan su situacion presente y han de formar un dia el patrimonio de sus hijos.

Mas conviniendo en todo esto, ¿habremos por ello de concluir que no solo las utilidades pero los bienes aportados por cada uno de los consortes deben ser comunes á ambos y partibles de consiguiente al disolverse la so-

ciudad? Pero entonces, confundidos así dichos bienes no cabe en lo racional ni en la consecuencia del sistema mismo que goce la muger en los que al matrimonio trajó ni de hipoteca ni de prelación sobre los acreedores. Marido y muger se han sometido á común suerte. Nivelados sus haberes, en ningún caso podrán ser desiguales sus condiciones. Si el marido viene á pobreza, pobre será con él su muger. Si por el contrario, sus empresas tienen éxito ó la fortuna le es propicia, tampoco se hará más rico que su compañera. Esta compartirá con él sus beneficios, como en el primer caso está sujeta á conllevar sus contratiempos y desgracias. Tal comprendo el espíritu y principios del sistema de comunidad absoluta. Asimilación completa en los derechos de los casados: identificados en sus personas, lo deben estar también en las vicisitudes de su posición social.

— Y ahora bien: concedido esto, ¿qué será de la familia si el que administra los recursos con que contara los dilapidara locamente ó la adversa suerte le reduce al último extremo colocándole al borde de su completa ruina? Y qué, ¿tan indiferentes le son á la sociedad esos cambios radicales en el estado de las familias, esa inestabilidad y efímeras bases de su posición social? ¿Ninguna fianza ha de concederse á la muger que no tiene ninguna intervención en los actos administrativos de su marido?

Reconozcamos la fuerza que por su parte entrañan también estas consideraciones de los defensores del sistema dotal.

Véase si es posible conciliar unas y otras miras, si cabe hermanar unos y otros intereses. Véase si comu-

nicando entre los cónyuges los frutos y ganancias habidos durante el matrimonio y dejando subsistente la propiedad respectiva de lo llevado por cada uno á la sociedad, se habrá acertado con un sistema no el perfecto, que nunca lo son las obras humanas, pero el que menos inconvenientes ofrece bajo los distintos aspectos que la cuestion admite.

Y en este concepto, Ilmo. Sr., me adhiero yo al que acabo de insinuar. No le contemplo exento de todo defecto, pero sí como el menos sujeto á dificultades y mas aproximado á la atinada resolucion del difícil problema que se nos propone en tan grave materia.

¿Conviene precaver contra futuras contingencias la fortuna de las familias ó al menos impedir su total aniquilamiento, reservándoles en sus mas aciagos momentos medios de subsistir con decoro, al propio tiempo que les sirvan de base para restablecerse en su perdida posición? ¿Interesa á la sociedad que sean lo mas permanentes posibles las condiciones materiales de los elementos que la forman, á fin de que su progreso sea mas seguro, su reposo mas sólidamente cimentado y mas consistentes las costumbres? Siendo apetecible la íntima y cordial union de los casados basada en su confianza mútua, ¿se fortalecerá esta confianza cuando á la persuasion que la muger abrigue de que su marido administrará con rectitud y celo, se una el convencimiento de que sus bienes aun en los mas críticos trances habrán de quedar incólumes ó cuando menos encontrarán en la ley una especial proteccion? ¿Demanda la justicia que á quien no se permite administrar sus bienes, se le concedan garantías contra los funestos resul-

tados de los actos que ejecute el libre é independiente administrador?

Afiáncese, pues, la dote y se habrá satisfecho á la justicia, y se habrá robustecido aquella confianza, y habrán sido atendidos los intereses de la sociedad, y se habrá provisto al porvenir de las familias.

— Pero ¿terminarán aquí los derechos de la muger? Garantidos los bienes que al matrimonio aportara, ¿no le cabrá parte alguna en las utilidades que los rendimientos de la propiedad, la laboriosidad de los mismos consortes ó los favores de la fortuna alleguen á su sociedad? ¿Es justo que contribuyendo con su capital frecuentemente, con su directa cooperacion en clases numerosas, con sus desvelos é incansable afan siempre, no comparta con su marido las ganancias que han venido á acrecer los fondos sociales? Y ademas, ¿no debe compartir con él su existencia toda? ¿No han de ser unos sus goces, unos sus pesares? ¿En qué razon cabe que habiendo de identificarse en todo, solo al tratar de los intereses pecuniarios se los distinga, y midan escrupulosamente los títulos que cada cual puede alegar y la participacion que en la adquisicion de aquellos les sea respectivamente asignable? ¿No son dignas de recompensa las delicadas funciones que la muger ejerce? ¿Se compadeceria una exclusion semejante con el carácter religioso y social de que hoy se halla en posesion? Aparte esto, ¿no seria útil dar un nuevo impulso á sus naturales movimientos en favor de los adelantos de la familia, y secundar con la perspectiva del beneficio propio su espontánea actividad por acrecentar los de la sociedad doméstica? ¿Tan poco se versa en que tenga el hombre á su

lado una compañera afanosamente atenta al cumplimiento de sus deberes y prosperidad de su casa ó una indolente y fria espectadora de su aislado esfuerzo por allegar riquezas á ella siempre y en su totalidad ajenas?

Tales son en mi entender, Ilmo. Sr., los motivos de equidad, de conveniencia y de justicia en que se apoya el establecimiento de la sociedad de gananciales. Declárese, pues, inadmisibile la comunidad de bienes que no se concilia con el afianzamiento de la dote y contraría de consiguiente los importantes fines á que aquel responde; pero acéptese á la vez que el régimen dotal la comunidad de utilidades llamada tambien á cubrir no menos graves atenciones.

Algunos inconvenientes podrá ofrecer este sistema, inconvenientes que producto de la codicia y mala fé, acompañan siempre á las instituciones mas puras; pero las especiales y bien meditadas disposiciones que se dicten al plantearle, si no los evitasen completamente, atenuarán como es posible, sus peligrosas consecuencias.

He tenido, Ilmo. Sr., el honor de esponer las bases fundamentales de los sistemas mas notables en los derechos de los cónyuges relativamente á bienes y ganancias, y de emitir mi insignificante opinion en asunto tan grave. Mis escasos conocimientos no permiten me lisonjee de haber hecho una esposicion tan completa como debiera serlo, ni de haber acertado en mi voto con la utilidad y la justicia: vuestra indulgencia espero suplirá lo que haya faltado á mi buen deseo, y dispensará en su obsequio mis inexactitudes y errores.—He dicho.